

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MADELINE MOLINA AFANADOR  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0120**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 1 de diciembre de 2023, la parte Promovente, Madeline Molina Afanador, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Solicitud”) contra LUMA Energy (“LUMA”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentados facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>. La parte Promovente, alegó en el recurso presentado que recibió la factura del 12 de julio de 2023 la cual era estimada por la cuantía de \$175.43 ante LUMA. La Promovente fue informada el 13 de octubre de 2023 que Luma había realizado un cambio de contador y que habían realizado una refacturación para el periodo de mayo a julio de 2023 aplicando un promedio de consumo diario de 16.512 kWh. Inconforme con el ajuste aplicado por Luma la Promovente recurrió ante el Negociado de Energía mediante la vía sumaria.

Así las cosas, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa la cual se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2023. A la vista compareció la parte de Promovente, Madeline Molina Afanador, Luma representada por el licenciado Carlos Ramírez Isern con él lo acompañó la señora Liz Arroyo de Facturación de LUMA. Durante la vista las partes solicitaron un término para poder dialogar en privado el cual les fue concedido, una vez reanudado a la vista explicó la representación legal de Luma que se había llegado a un acuerdo privado el cual solucionaba todas las controversias presentadas ante el Negociado de Energía. A preguntas del Oficial Examinador la Promovente, informó quedar satisfecha y no quedando ninguna otra controversia pendiente por adjudicar desistió de su solicitud presentada ante el Negociado de Energía, solicitud a la cual se allanó Luma.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Énfasis suprido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Promovente, luego de presentada la alegación responsable del Promovido, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>5</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la parte promovida basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la parte promovida concedido el remedio solicitado por la parte promovente.

La demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas* 137 DPR 497 (1994).

En el caso ante nuestra consideración, la parte Promovente informó quedar satisfecha con el acuerdo privado llegado con LUMA y no quedando ninguna otra controversia pendiente por haberse adjudicado su totalidad desistió de su Solicitud presentada ante el Negociado de Energía, desistimiento el cual se allanó LUMA.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Solicitud de Revisión de Factura* y se proceda al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

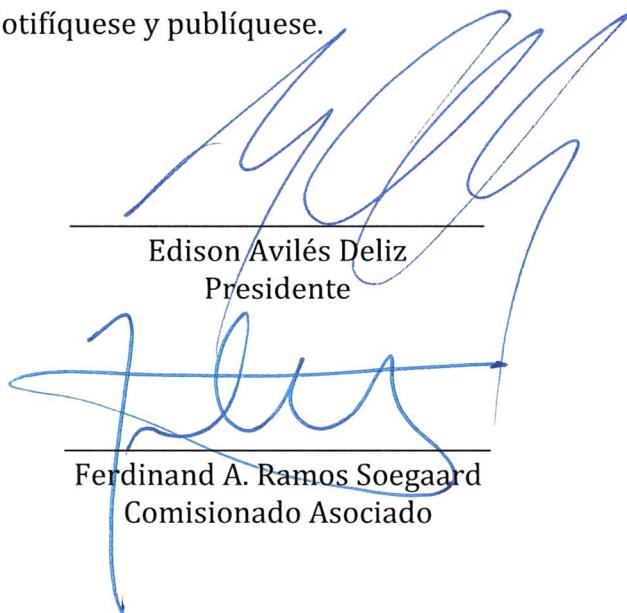
<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>5</sup> *Id.*



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 28 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0120 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com); [mmolinaut62@gmail.com](mailto:mmolinaut62@gmail.com) y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LIC. CARLOS RAMÍREZ ISERN  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MADELINE MOLINA AFANADOR**  
COLINAS DEL BOSQUE  
1150 CARR. 2, APT. 101  
BAYAMÓN, PR 00961-7374

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de febrero de 2024.



Sonia Seda Gatztambide  
Secretaria

